

RADICACIÓN: 2021-00092
PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: DANIEL BARCO BALLESTAS Y OTROS
DEMANDADOS: LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., AUTO TAXI EJECUTIVO BARRANQUILLA S.A.,
INVERSIONES HERNÁNDEZ RAMOS S.C.A. Y ANUAR YESID HERNÁNDEZ.

Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que mediante auto de fecha 14 de septiembre de 2022 el despacho resolvió ordenar traslado del Contrato de Transacción y la solicitud de terminación del proceso presentada por la apoderada de la Equidad Seguros Generales O.C., a los demandados AUTO TAXI EJECUTIVO BARRANQUILLA S.A. e INVERSIONES HERNÁNDEZ RAMOS S.C.A. Que la apoderada de la parte demandante presentó memorial coadyuvando la solicitud de terminación del proceso presentado por la apoderada de la Equidad Seguros Generales O.C. A su vez, la apoderada de la Equidad Seguros Generales O.C. a través de memorial presentado en fecha 22 de septiembre de 2022 aclaró que si bien el contrato de transacción no se encuentra suscrito por las demás partes demandadas, dentro del mismo se dejó constancia del cubrimiento a todos los demandados. Lo anterior para lo de su conocimiento y fines pertinentes.

Barranquilla, 19 de enero de 2023.-

MYRIAN RUEDA MACÍAS
Secretaria.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD.- Barranquilla treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Evidenciado el anterior informe secretarial, el despacho observa que el acuerdo de transacción allegado al proceso sólo fue suscrito por la parte demandante, su apoderado y la EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., a través de su apoderada judicial, y como quiera que el acuerdo de transacción se ajusta a las prescripciones sustanciales, la transacción será aceptada de manera parcial en relación con la EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.

Por otra parte, no se observa que el acuerdo de transacción hubiese sido firmado por AUTO TAXI EJECUTIVO BARRANQUILLA S.A. INVERSIONES HERNÁNDEZ RAMOS S.C.A. y ANUAR YESID HERNÁNDEZ, siendo necesario bajo la luz de lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 312 del Código General del proceso, en el cual se indica:

“...El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción sólo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a éste continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo...”

Teniendo en cuenta que los demandados AUTO TAXI EJECUTIVO BARRANQUILLA S.A. INVERSIONES HERNÁNDEZ RAMOS S.C.A. y ANUAR YESID HERNÁNDEZ no suscribieron el acuerdo de transacción, no lo coadyuvaron, en consecuencia, no los cobijan los efectos de la misma, por lo tanto, si la parte demandante ó la EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. desean terminar el proceso deberán obtener la aceptación de AUTO TAXI EJECUTIVO e INVERSIONES HERNÁNDEZ. En razón a ello, el despacho negará la solicitud de terminación del proceso en relación con los demandados AUTO TAXI EJECUTIVO BARRANQUILLA S.A. INVERSIONES HERNÁNDEZ RAMOS S.C.A. y ANUAR YESID HERNÁNDEZ.

En cuanto al señor ANUAR YESID HERNÁNDEZ, no puede obtenerse su consentimiento, razón por la cual deberá la parte demandante elegir la vía procesal adecuada para lograr la terminación del proceso frente al demandado so pena de dar aplicación al artículo 317 de

RADICACIÓN: 2021-00092
PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: DANIEL BARCO BALLESTAS Y OTROS
DEMANDADOS: LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., AUTO TAXI EJECUTIVO BARRANQUILLA S.A.,
INVERSIONES HERNÁNDEZ RAMOS S.C.A. Y ANUAR YESID HERNÁNDEZ.

la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, vigente desde octubre 1º de 2012 según lo dispone la regla 4ª del artículo 627 de la misma ley el cual dispone:

“Artículo 317 Desistimiento Tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1.- Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que se haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”

Bajo ese entendido, se ordenará requerir a la parte demandante a fin de que indique la vía procesal adecuada para dar por terminado el proceso frente al del demandado señor ANUAR YESID HERNÁNDEZ, o manifieste si continúa el proceso contra este demandado, so pena de dar por terminado el proceso por desistimiento tácito conforme lo dispuesto en el numeral 1º., del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

1. Aceptar la transacción parcial realizada entre las partes, demandantes DANIEL BARCO BALLESTAS, MARLIETH PATRICIA ROSALES, su apoderada JOHANA L. DUQUE PÉREZ, y la apoderada de la EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.
2. Negar la solicitud de terminación del proceso en relación con los demandados AUTO TAXI EJECUTIVO BARRANQUILLA S.A. INVERSIONES HERNÁNDEZ RAMOS S.C.A. y ANUAR YESID HERNÁNDEZ
3. Requerir a la parte demandante a fin de que, en el término de treinta (30) días contados desde la notificación por estado de este auto, indique la vía procesal adecuada para dar por terminado el proceso frente al demandado señor ANUAR YESID HERNÁNDEZ, o manifieste si el proceso continúa contra este demandado, so pena de dar por terminado el proceso por desistimiento tácito.-

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Javier Velasquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c53b49ffca452f3dd7ac77f548ee9f2be99694bb4fef321334e289ad9f99aae**

Documento generado en 31/01/2023 09:04:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>